

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 37

Fecha Estado: 04/03/2022

Página: 1

| No Proceso              | Clase de Proceso                 | Demandante                   | Demandado                        | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|------------------------------|----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05266310300220180025600 | Ejecutivo Singular               | BANCO DE OCCIDENTE S.A.      | G CONSTRUCCIONES S.A.S.          | Auto que pone en conocimiento No es procedente lo solicitado, por cuanto dicha sociedad no es parte en este proceso  | 03/03/2022 | 1     |       |
| 05266310300220190026300 | Verbal                           | FERNANDO - PIEDRAHITA VELEZ  | TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A. | Auto que pone en conocimiento Se imparte aprobación a la liquidación de costas   | 03/03/2022 | 1     |       |
| 05266310300220190030800 | Ejecutivo Singular               | ALEJANDRA - PALACIO ALVAREZ  | LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS        | El Despacho Resuelve:<br>No repone auto de fecha febrero 15 de 2022, se concede el recurso de apelación, se enviará una vez, se surta el traslado  | 03/03/2022 | 1     |       |
| 05266310300220190033400 | Verbal                           | LUZ MARY MONSALVE HOYOS      | PROMOTORA LEMMON S.A.S.          | Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provisi<br>Nombra como curador Ad_litem al Dr. Fernando Cortés Hoyos, Tel. 310-4041430, para Rep. a la Sociedad Porticos Ingenieros Civiles S.A, se le fijan \$500.000 para gastos de curaduría | 03/03/2022 | 1     |       |
| 05266310300220210009200 | Ejecutivo con Título Hipotecario | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.    | ALEXANDER CALLE HURTADO          | Auto aprobando liquidación Del crédito   | 03/03/2022 | 1     |       |
| 05266310300220220003000 | Ejecutivo Singular               | JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA | ANDRES FELIPE ESCOBAR CUARTAS    | Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte, cita acreedor hipotecario  | 03/03/2022 | 1     |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**Rama Judicial**

|                 |                                     |
|-----------------|-------------------------------------|
| Radicado        | 05266 31 03 001 2019 00263 00       |
| Proceso         | VERBAL- RENDICIÓN PROVOCADA CUENTAS |
| Demandante      | JOSE RAUL JARAMILLO HENAO           |
| Demandado (s)   | DIANA MARIA JARAMILLO HENAO Y OTRA  |
| Tema y subtemas | APRUEBA COSTAS                      |

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ES COMO SIGUE:

|                        |          |              |
|------------------------|----------|--------------|
| Gastos de notificación | \$12.200 |              |
| Agencias en derecho    |          | \$1'000.000  |
| Total                  |          | \$ 1'012.200 |

Envigado, 03 de marzo de 2022

JAIME A. ARAQUE CARRILLO  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, tres de marzo de dos mil veintidós.

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|                |                                 |
|----------------|---------------------------------|
| RADICADO       | 05266 31 03 002 2019 00334 00   |
| PROCESO        | VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO   |
| DEMANDANTE (S) | LUZ MARY MONSALVE HOYOS         |
| DEMANDADO (S)  | PROMOTORA LEMMON S.A.S. Y OTROS |
| TEMA Y SUBTEMA | NOMBRA CURADOR                  |

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, tres de marzo de dos mil dos mil veintidós.

Cumplido el término contemplado en el artículo 108 del CGP, se nombra como curador ad litem de la sociedad codemandada PORTICOS INGENIEROS CIVILES S.A., al abogado FERNANDO CORTES HOYOS, localizable en la CALLE 52 # 49-61 OFICINA 404 de Medellín, teléfono: 322 10 69, celular 310 404 14 30, 317 351 73 71, correo electrónico: [f7334@hotmail.com](mailto:f7334@hotmail.com), a quién se le comunicará en legal forma su nombramiento vía telegrama, haciéndole las advertencias de que trata el Inciso 3° del Art. 154 del C.G. del P.

Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$500.000.

**NOTIFIQUESE :**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|                |                               |
|----------------|-------------------------------|
| RADICADO       | 05266 31 03 002 2021 00092 00 |
| PROCESO        | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE (S) | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.     |
| DEMANDADO (S)  | ALEXANDER CALLE HURTADO       |
| TEMA Y SUBTEMA | APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO   |

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, tres de marzo de dos mil veintidós.

Por cuanto las anteriores liquidaciones de crédito allegadas, no fueron objetadas dentro del término del traslado y se encuentran ajustadas a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|                |  |
|----------------|--|
| RADICADO       | 05266 31 03 002 2022 00030 00                                |
| PROCESO        | EJECUTIVO  |
| DEMANDANTE (S) | JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA Y DAVID ALEJANDRO LÓPEZ GIRALDO |
| DEMANDADO (S)  | ANDRÉS FELIPE ESCOBAR CUARTAS                                |
| TEMA Y SUBTEMA | REQUIERE A LA PARTE, CITA ACREEDOR PRENDARIO                 |

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, tres de marzo de dos mil veintidós.

Se incorpora respuesta al oficio N° 079 del 10 de febrero de 2022, proveniente de la Secretaria de Movilidad De Envigado, con registro de embargo; Previo a decretar el secuestro del vehículo identificado con placa EPS298, deberá la parte actora informar el municipio en donde circula el automotor, para determinar la autoridad a comisionar.

Una vez revisado el historial en mención, se desprende que existe prenda a favor del señor ROBERTO NAZARENO CASTAÑEDA CORAL, por lo que se ordena la citación de éste, como Acreedor Prendario, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación, haga valer su crédito sea o no exigible, de conformidad con el Artículo 462 del C.G.P. La parte actora debe aportar la dirección para la notificación del acreedor.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|            |  |
|------------|--|
| RADICADO   | 05266310300220180025600  |
| PROCESO    | EJECUTIVO  |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE<br>subrogatario en parte FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.           |
| DEMANDADO  | G. CONSTRUCCIONES S.A.S., NICOLÁS MURILLO GÓMEZ Y JULIÁN<br>FRANCISCO DOS SANTOS PÉREZ |
| TEMA       | NO SE ACCEDE SOLICITUD   |

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

No es procedente acceder a la solicitud que mediante memorial que precede hace Central de Inversiones S.A. (CISA), por cuanto dicha sociedad no es parte en este proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                |
|---------------------|--------------------------------|
| Auto interlocutorio | 151                            |
| Radicado            | 05266310300220190030800        |
| Proceso             | EJECUTIVO                      |
| Demandante (s)      | ALEJANDRA PALACIO ÁLVAREZ      |
| Demandado (s)       | LINA JOHANNA GUZMÁN TAPIAS     |
| Tema y subtemas     | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN |

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto al recurso de reposición que ha interpuesto la parte demandada contra el auto proferido el 15 de febrero de 2022, proferido dentro del proceso EJECUTIVO de ALEJANDRA PALACIO ÁLVAREZ contra LINA JOHANNA GUZMÁN TAPIAS

### DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, a través de su apoderada, solicitó el decreto de nulidad dentro del presente proceso con base en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, por no haberse notificado en legal forma a persona que debía ser citada como parte, argumentando que embargado de un vehículo automotor, cuya propietaria es la demandada, tiene constituido un gravamen prendario a favor de MAF COLOMBIA S.A.S., sin que dicho acreedor prendario haya sido aún citado al proceso, tal y como lo exige el artículo 462 del Código General del Proceso; omisión que vicia el proceso de nulidad.

La solicitud de nulidad fue rechazada por el Juzgado mediante auto del 15 de febrero de 2022, argumentando para ello que aunque es cierto que el artículo 462 contempla que si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, se ordenará notificar a los respectivos acreedores, a fin de que hagan valer sus acreencias ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, comparecencia que podrá realizar, en concordancia con el artículo 463 de la obra citada, hasta antes de que se fije fecha para la audiencia; pero la fundamentación de la nulidad nada tenía que ver con la causal que ha invocado, pues dicha causal se refiere a la notificación del auto admisorio de la demanda

o al mandamiento de pago a la parte demandada. Aprovechó el Juzgado entonces esa oportunidad, y ordenó la citación de tal acreedor.

Inconforme con la decisión del Juzgado, la parte demandada interpuso recurso de reposición sustentado en que el Juzgado está en la obligación de decretar la nulidad de todo lo actuado de conformidad con lo contemplado en el artículo 133 del Código General del Proceso y así se ha dicho jurisprudencial y doctrinalmente.

Al recurso de reposición se le dio el trámite legal, sin pronunciamiento por parte de la demandante y, agotado dicho trámite, entra el Juzgado a pronunciarse, lo que se hace de acuerdo con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Toda la razón le asiste a la recurrente cuando afirma que cuando no se cita al acreedor con garantía real dentro de un proceso ejecutivo, ello genera una nulidad del proceso por violación al derecho de defensa de tal acreedor, eso es claro y el Juzgado en ningún momento lo ha negado.

Lo que, en nuestra consideración no es correcto, es el hecho de afirmar que en este proceso se haya presentado la nulidad por la circunstancia mencionada, porque es que este proceso aún no ha terminado, es decir, la oportunidad para citar al acreedor prendario aún no ha fenecido y de hecho, el Juzgado ya ordenó tal citación mediante el auto que se está atacando, y es que así lo indica el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán en la cita que la misma recurrente ha traído a colación, veamos:

*“Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse al acreedor hipotecario o prendario. En efecto, aunque formalmente en tales casos el acreedor no es demandado, la ley ha dispuesto su citación forzosa, lo cual debe ordenarse en el auto admisorio de la demanda y de no hacerse allí, en cualquier momento”* (negrillas y cursivas fuera del texto original).

Todas las citas que hace la recurrente en su escrito, son totalmente válidas, pero se refieren a procesos que terminaron y en los cuales nunca se citó a los acreedores con garantía real, en esos casos sí se da violación al derecho de defensa de tales acreedores, pues ya no tienen oportunidad de hacer valer sus derechos, pero no aplica para el caso que aquí nos ocupa, en el cual aún no termina el proceso, ni siquiera se ha secuestrado el vehículo embargado y, como ya se indicó, la citación del acreedor prendario ya se ha ordenado.

Para este Juzgado es claro entonces que la nulidad que alega la recurrente no existe y por ello, no se repondrá la decisión tomada.

Ahora bien, como la recurrente ha interpuesto recurso de apelación en forma subsidiaria, de conformidad con lo señalado en el artículo 321-5 del Código General del Proceso, el mismo se concederá en el efecto devolutivo, no haciéndose necesario ordenar la expedición de copia para que se surta el recurso, pues por la secretaría del Juzgado se remitirá el expediente al Superior en forma digital, lo que se hará una vez se surta el traslado a que se refiere el artículo 326 de la obra ya citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. No reponer el auto proferido el 15 de febrero de 2022 dentro de este proceso Ejecutivo de Alejandra Palacio Álvarez contra Lina Johanna Guzmán Tapias, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2º. En el efecto DEVOLUTIVO, se concede el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, no haciéndose necesario ordenar la expedición de copias para que se surta el recurso, pues por la secretaría del Juzgado se remitirá el expediente al Superior en forma digital, lo que se hará una vez se surta el traslado a que se refiere el artículo 326 del Código General del Proceso..

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z